

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/10/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) de quien reclama la nulidad de *"...El cobro ilegal en cantidad de \$34,260 pesos (Treinta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), que pretende realizar la autoridad derivado del Recibo con número de folio 00004784, correspondiente al 06º Bimestre del suministro de agua...(Sic)"*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, concede la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA JURÍDICA en representación DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo

que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de tres de abril del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada DIRECTORA JURÍDICA en representación DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

4.- En auto de seis de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de treinta de abril del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora, ratificando las pruebas que a su parte corresponden; asimismo se hizo constar que la demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la parte demandada no los formula por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, del escrito que subsana la misma y la causa de pedir; los actos reclamados en el presente juicio se hicieron consistir en;

a) El cobro de la cantidad de **\$34,260.00 (treinta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, derivada del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de folio 00004784, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio dos mil diecisiete.

b) El cobro de la cantidad de **\$14,446.00 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, derivada del cargo realizado a la tarjeta de crédito número [REDACTED] a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] el seis de noviembre de dos mil diecisiete por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

c) El cobro de la cantidad de **\$528.00 (quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)**, derivada del cargo realizado a la

tarjeta de crédito número [REDACTED], a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED], el seis de noviembre de dos mil diecisiete por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** que antecede, se encuentra debidamente acreditada con el original del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de folio 00004784, a favor [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED] y domicilio en [REDACTED], correspondiente al sexto bimestre del ejercicio dos mil diecisiete, el cual fue presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** que antecede, se encuentra debidamente acreditada con la impresión del estado de cuenta de la tarjeta de crédito número [REDACTED], a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente del veinticinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el cual no fue impugnado por la parte demandada, por lo que en términos del artículo 499 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga valor indiciario.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **c)** que antecede, se encuentra debidamente acreditada con la impresión del estado de cuenta de la tarjeta de crédito número [REDACTED] a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente del veinticinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el cual no fue impugnado por la parte demandada, por lo que en términos del artículo 499 del



Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga valor indiciario.

Desprendiéndose del señalado en el inciso **a)** que fue emitido por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00004784, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio dos mil diecisiete, por el importe de \$34,260.00 (treinta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) (foja 11).

Desprendiéndose del señalado en el inciso **b)** que del estado de cuenta de la tarjeta de crédito número [REDACTED], a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] correspondiente del veinticinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, existe un cargo a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por la suma de 14,446.00 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) (foja 100-104).

Desprendiéndose del señalado en el inciso **c)** que del estado de cuenta de la tarjeta de crédito número [REDACTED], a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] correspondiente del veinticinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, existe un cargo a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por la suma de \$528.00 (quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.) (foja 100-104).

No pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00004784 impugnado, se expidió por el Organismo Operador demandado a favor [REDACTED] sin embargo, el interés jurídico de [REDACTED], se desprende de la adjudicación de bienes por herencia realizada mediante escritura pública número setenta y ocho mil seiscientos noventa, emitida el trece de diciembre de dos mil cinco, ante

la fe del Notario Público numero veintitrés y del Patrimonio Nacional del Distrito Federal, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en donde consta la adquisición por parte del ahora inconforme del inmueble ubicado en el número novecientos de la Avenida Plan de Ayala, colonia Vicente Guerrero en esta ciudad.

IV.- La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*, aduciendo que el acto reclamado no había sido emitido por su parte, al no haber ordenado o ejecutado el acto reclamado.

Igualmente hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*, aduciendo que el actor no controvierte el acto impugnado sin fundar ni motivar la ilegalidad de este.

Haciendo valer de igual manera la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley;* señalando que la demanda fue interpuesta fuera del término legalmente concedido para el efecto.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en términos de la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*, en donde la demandada señala que el acto reclamado no había sido emitido por su parte, al no haber ordenado o ejecutado el acto reclamado.

Esto es así, ya que como quedo señalado en el considerando tercero que antecede el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00004784, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio dos mil diecisiete, fue emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Así mismo, en relación con lo cargos referidos en los incisos b) y c) del considerando tercero que antecede, que obran en del estado de cuenta de la tarjeta de crédito número [REDACTED] de la institución de crédito Santander, los mismos se realizaron a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en términos de la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*, aduciendo que el actor no controvierte el acto impugnado sin fundar ni motivar la ilegalidad de este.

Toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente,*

entendiéndose por tales aquellos en conta de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; señalando que la demanda fue interpuesta fuera del término legalmente concedido para el efecto.

Lo anterior atendiendo a que, si el quejoso se hizo sabedor del acto impugnado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el quince de diciembre del mismo año, como obra en el anverso de la foja cinco del sumario, es inconcuso que su presentación se realizó dentro del término legalmente concedido para el efecto en la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de la foja dos de su libelo de demanda, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refieren;

1.- Que los verificadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, no le entregaron ningún documento en el que se le diera a conocer la existencia razonable del consumo de agua, ya que solo le dijeron que la existencia del consumo de agua reportado era razonable, ya que existía una fuga en el sanitario.

2.- Que el sistema operador le priva de sus derechos sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, cuando de no cubrir el adeudo señalado en el recibo de cobro 4784, el adeudo de agua le sería suspendido, lo cual a todas luces resulta ilegal.

3.- Que el cobro por el suministro de agua potable en los últimos bimestres ha representado un incremento por encima de lo que normalmente venía pagando hasta el cuarto bimestre de dos mil diecisiete, lo que le deja en estado de indefensión, pues se pretenden cobrar cantidades que le es imposible pagar y que en el supuesto de no hacerlo implicaría el no contar con el suministro de agua potable.

4.- Que la fuga mínima que pudiera tener el baño no equivale al consumo reflejado en el recibo de cobro, que ya se verifico la existencia de otras fugas, sin que tampoco se observe que se trasmine el agua, por lo que considera ilegal el cobro realizado.

VII.- Son **inatendibles en una parte e inoperantes en otra**, los argumentos vertidos por el actor en las razones de impugnación, recién sintetizadas.

En efecto, es **inatendible** lo señalado por el quejoso en el **primero** de sus agravios cuando refiere que los verificadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, no le entregaron ningún documento en el que se le diera a conocer la existencia razonable del consumo de agua, ya que solo le dijeron que la existencia del consumo de agua reportado era razonable, ya que existía una fuga en el sanitario.

Lo anterior atendiendo a que la parte quejosa no señaló como autoridades responsables en el presente asunto a los verificadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a pesar de la prevención realizada a su escrito inicial de demanda por la Sala de Instrucción, por lo que ningún acto les fue

imputado y el agravio que se analiza se refiere a actuaciones que no son coincidentes con los actos reclamados en la presente instancia de ahí que este Tribunal se encuentre impedido para su análisis.

Es **inoperante** lo referido por el inconforme en el **segundo, tercero y cuarto** razones de impugnación.

Ciertamente es así ya que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos los actos reclamados en el juicio que nos ocupa o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Pues es insuficiente que el inconforme señale que el sistema operador le priva de sus derechos sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, cuando de no cubrir el adeudo señalado en el recibo de cobro 4784, el adeudo de agua le sería suspendido, o que el cobro por el suministro de agua potable en los últimos bimestres ha representado un incremento por encima de lo que normalmente venía pagando hasta el cuarto bimestre de dos mil diecisiete, lo que le deja en estado de indefensión, pues se pretenden cobrar cantidades que le es imposible pagar; o también refiera que la fuga mínima que pudiera tener el baño no equivale al consumo reflejado en el recibo de cobro, que ya se verifico la existencia de otras fugas, sin que tampoco se observe que se trasmine el agua, por lo que considera ilegal el cobro realizado; ya que de tales aseveraciones, no se desprenden argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de los actos impugnados, e impiden que a este cuerpo colegiado se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de tales determinaciones.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.110.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

En las relatadas condiciones al ser **inatendibles en una parte e inoperantes en otra**, los agravios manifestados por el quejoso, **se confirma la validez** de los actos reclamados en la presente instancia e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inatendibles en una parte e inoperantes en otra**, los argumentos vertidos por [REDACTED] en las razones de impugnación en contra del acto reclamado al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del cobro de la cantidad de **\$34,260.00 (treinta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, derivada del aviso y/o recibo de cobro emitido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, con número de folio 00004784, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio dos mil diecisiete.

CUARTO.- Se **declara la validez** del cobro de la cantidad de **\$14,446.00 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, derivada del cargo realizado a la tarjeta de crédito número [REDACTED] a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

QUINTO.- Se **declara la validez** del cobro de la cantidad de **\$528.00 (quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)**, derivada del cargo realizado a la tarjeta de crédito número [REDACTED], a cargo de la institución de crédito Santander, a nombre de [REDACTED] el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

SEXTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por JOSÉ BENJAMÍN BERJÓN PINEDA.

SEPTIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

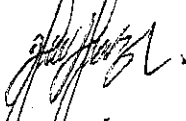
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

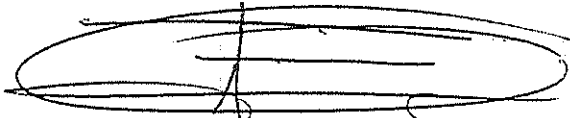
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/10/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC); misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

